



Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.962

MES DE SEPTIEMBRE DE 1933

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 3.608'08 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 2.500'07.

Artículo 3.º Deudas, 10.846'53.

Artículo 5.º Pensiones, 12.709'97.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 167'91.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 30.040'89 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 416'66 pesetas.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.570'83.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 2.820'82 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 0'04 pesetas.

Total por capítulo, 0'04 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 4.333'33 pesetas.

Total por capítulo, 4.333'33 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 22.616'66.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 17.060'38.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.687'50.

Total por capítulo 41.364'54 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 83'33 pesetas.

Total por capítulo, 83'33 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 16.562'50 pesetas.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 58.417'27.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 33.763'18.

Artículo 5.º Dementes, 30.165.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 416'66.

Total por capítulo, 139.324'61 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 708'33 pesetas.

Total por capítulo, 708'33 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 500 pesetas.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.000.

Artículo 9.º Bibliotecas, 83'33.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 83'33.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 145'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 5.286'62.

Total por capítulo, 11.099'11 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 2.132'21 pesetas.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 12.175'62.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 6.100.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 5.272'66.

Total por capítulo, 25.680'49 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 2.041'66 pesetas.

Total por capítulo, 2.041'66 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 77.886'26 pesetas.

Total por capítulo, 77.886'26 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 2.º Por otros conceptos, 27.150'61 pesetas.

Total por capítulo, 27.150'61 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 6.666'72 pesetas.

Total por capítulo, 6.666'72 pesetas.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 100.000 pesetas.

Total por capítulo, 100.000 pesetas.

Presupuesto extraordinario A) para construcción de caminos vecinales, 250.000 pesetas.

Total por presupuesto extraordinario A), 250.000 pesetas.

Total 719.200'74 pesetas.
Asciende la presente distribución

de fondos a las figuradas setecientas diecinueve mil doscientas pesetas con setenta y cuatro céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 28 de Agosto de 1933.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee: Diputación Provincial de Córdoba. Intervención.—Dese cuenta a la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricado.—Sesión de 30 de Agosto de 1933.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario accidental, J. de Velasco.—El Presidente accidental, Pablo Troyano.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente accidental, Pablo Troyano.—Rubricado.

Audiencia Provincial

D E
Córdoba

Núm. 3.748

En la ciudad de Córdoba a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por don Francisco Pavón Alarcón contra acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento de Baena fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos por el que decretó la destitución del recurrente en el cargo de Jefe de los Guardias rurales, actuando como coadyuvante el Letrado don Antonio Hidalgo Cabrera en representación del Ayuntamiento demandado y siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Resultando: Que en sesión celebrada el día diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos por el Ayuntamiento de Baena y a consecuencia de denuncias formuladas contra los individuos que formaban el Cuerpo de Guardias rurales entre ellos el Jefe don Francisco Pavón Alarcón, se tomó por unanimidad el acuerdo de abrir una información para depurar los hechos que hubieran tenido lugar con intervención de los guardias referidos a consecuencia de la cual y en la que fueron oídos los guardias inculcados, la Alcaldía dictó un decreto destituyendo del cargo de Jefe de Guardias rurales que interinamente desempeñaba a don Francisco Pavón Alarcón, decreto de que se dió cuenta al Ayuntamiento y mereció su aprobación en la sesión del día treinta del mes referido.

Resultando: Que promovido trámite de reposición por el ahora recurrente en veinte y siete de Enero de mil novecientos treinta y dos desestimado por el Ayuntamiento en seis de Febrero siguiente y en primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos el Contencioso-administrativo representado por el Letrado don Enrique Poole y admitido el recurso y publicado que fué el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda lo que hizo en escrito presentado en Mayo de mil novecientos treinta y dos en que se sientan como hechos los resultantes de la información abierta y como fundamentos de derecha las disposiciones del Estatuto municipal y Reglamento de Empleados que garantizan la inamovilidad de los funcionarios, no estar la falta que se le atribuye probada ni ser de las taxativamente señaladas en el artículo ciento nueve del Reglamento de Empleados a más de no haber sido aprobada la destitución por el número de concejales que requiere el Estatuto ni ser el destituido empleado interino como lo prueba el que se abriera un expediente para depurar las faltas cometidas, para terminar en súplica de que sea reintegrado en su puesto y se le abonen los haberes desde que se le destituyó hasta que se le reponga.

Resultando: Que el Fiscal de la Jurisdicción formuló en seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos la contestación a la demanda, aceptando como hechos los que resultan de la información abierta y como fundamentos de derecho el carácter interino del recurrente no siéndole por tanto de aplicación los preceptos del Estatuto que garantizan la permanencia en el cargo del funcionario, de no ser óbice la formación de expediente pues no merece tal título la información abierta para depurar las faltas cometidas, comprobadas las cuales el Alcalde por si y ante si pudo destituirlo, para terminar en ruego de que se sirva el Tribunal confirmar el acuerdo recurrido.

Resultando: Que el Letrado coadyuvante formuló en treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, asimismo contestación a la demanda sentando como hechos el Decreto de la Alcaldía de Baena de veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y uno por el que fué nombrado con carácter interino Jefe de la Guardia rural del Municipio el ahora recurrente don Francisco Pavón Alarcón y admitiendo los demás hechos que resultan del informe contra él practicado y como fundamentos de derecho los preceptos del Estatuto municipal y Ley municipal que determinan la exclusiva atribución de los Alcaldes del nombramiento y separación de los agentes que usen armas y no existir precepto alguno que haga extensivos los beneficios que el Estatuto y Ley municipal establecen en favor de los empleados a los meramente interinos para terminar en súplica de que se confirme el acuerdo recurrido.

Resultando: Que aceptado el recibimiento a prueba en once de Octubre de mil novecientos treinta y dos sin que tuviera lugar por no haberse presentado por las partes en tiempo debido escrito alguno, una vez formado el extracto se señaló para la vista el cinco del actual en el que se celebró con asistencia del Fiscal y el Letrado coadyuvante solici-

tándose como en sus escritos de contestación y alegando las razones que estimaron pertinentes.

Vistos, siendo Ponente el vocal don Bienvenido Martín García, los artículos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal y concordantes del Reglamento de empleados municipales.

Considerando: Que según certificación que obra en el expediente don Francisco Pavón Alarcón, fué nombrado en unión de otros, para el cargo de Jefe de Guardias rurales del Ayuntamiento de Baena en veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y uno con carácter interino por la Alcaldía de que la Corporación municipal quedó enterada en veinticinco de Julio del mismo año, insistiéndose nuevamente al darse cuenta de que la provisión de tales cargos se hace con carácter interino.

Considerando: Que la encuesta verificada por el Alcalde no tiene carácter de expediente sino solamente de información en que se pongan de relieve las faltas cometidas por el señor Pavón Alarcón, caso de haberlas cometido y caso de tener tal carácter no prejuzga la cuestión de que el recurrente solo por ese motivo haya de considerarse empleado en propiedad del Ayuntamiento de Baena, puesto que esta Corporación puede haberlo seguido para mayor seguridad en la determinación que hubiera de adoptar y no en la creencia de que se trataba de un empleado en propiedad puesto que como acta fehaciente tenía la de la Corporación reseñada más arriba que determina taxativamente el carácter interino con que fué nombrado por la Alcaldía.

Considerando: Que siendo su nombramiento de carácter interino no pueden ser de aplicación los preceptos que regulan la inamovilidad de los funcionarios, todos los que son aplicables única y exclusivamente a los funcionarios que desempeñan su cargo en propiedad más no a los que tienen carácter de interinidad y el hecho de haberse abierto un informe o expediente, no significa por parte del Ayuntamiento otra cosa que el deseo de comprobar faltas cometidas que aunque innecesarias para que fuera legítima la destitución, era conveniente su confirmación para que fuera justa más no por que fuera necesaria pues el Alcalde, conforme a lo que determina el artículo 247 del Estatuto que las interinidades no deben durar más que seis meses, pudo y debió decretar su destitución precisamente por su cualidad de interino.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la resolución objeto de este recurso, absolviendo por tanto a la Administración de la demanda y una vez firme ésta y publicada que sea en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remítase al expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos y firmamos.—Alfonso Pérez, Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—B.

Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Bienvenido Martín García, Vocal de este Tribunal provincial celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.

Córdoba 17 de Mayo de 1933.—J. Molina.—Rubricado.

Núm. 3.810

En la ciudad de Córdoba a catorce de Junio de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el precedente recurso, interpuesto por don Rafael Martínez Porras (nombre comercial, Hijo de F. Martínez) contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial, fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta y uno, sobre cuota que le fué asignada en el Reparto General de Utilidades del Ayuntamiento de Almodovar del Río para el ejercicio de mil novecientos treinta.

Resultando: Que en el reparto general hecho por el Ayuntamiento de Almodovar del Río para el ejercicio de mil novecientos treinta, se incluyó al hoy recurrente con el nombre de Hijo de F. Martínez, con una utilidad de tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas en la parte real e igual cantidad en la personal y cuota líquida a satisfacer de ciento cuarenta y dos pesetas veinte céntimos; contra esta imposición recurrió el interesado ante la Junta repartidora, alegando que estimaba excesiva la cuota asignada por ser muy superior a la que había pagado su padre en el reparto anterior, resolviendo la Junta desestimar la reclamación por no hallarse ajustada al artículo quinientos diez del Estatuto Municipal; de este acuerdo recurrió ante el Tribunal Económico-administrativo provincial y dada vista al interesado reprodujo las mismas razones que había alegado ante la Junta repartidora, acompañando un recibo de reparto de utilidades de Almodovar del Río del año mil novecientos treinta, a nombre de Federico Martínez Ugart, en el que figura una cuota de diez y nueve pesetas y seis céntimos y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de dicha villa en la que se hace constar que el contribuyente hijo de F. Martínez figura en la matrícula industrial de dicho municipio con cuota anual para el tesoro de ciento veintiocho pesetas; con estos antecedentes el Tribunal Económico-administrativo Provincial en sesión del día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y uno resolvió desestimar la reclamación por no haberse planteado con la precisión y prueba que exige el referido artículo quinientos diez del Estatuto.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial, fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y uno, don Rafael Martínez, y admitido el recurso, publicado el escrito correspondiente en el "Boletín Oficial" de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar lo demandado, lo que se hizo en escrito presentado en seis de Octubre siguiente, en el que se sientan como hechos los que aparecen del expediente administrativo, añadiendo



que ejerce la profesión de Agente comercial y por idéntico ejercicio su difunto padre pagó una cuota de diez y nueve pesetas y seis céntimos lo que, aún contando con la elevación del tipo de gravámen, demuestra la manera irregular con que se la trata, pues lo mismo que su padre carece de toda clase de bienes raíces y de otra naturaleza que no sean los obtenidos con su trabajo personal, inferior, desde luego, al de su padre, y después de hacer las citas legales que justifican la procedencia de este recurso, formula como fundamentos legales el artículo cuatrocientos sesenta y uno y siguientes y que siendo un hecho negativo el sentado por el recurrente de carecer de toda clase de bienes que no sean por su trabajo, el Ayuntamiento ha debido en el expediente justificar a que clase de rendimientos corresponde las partidas imponibles y termina suplicando al Tribunal dicte sentencia que anule la del Tribunal Económico y solicitando en otrosí el recibimiento a prueba que habrá de versar sobre la hoja de estimación que se reclamará de Ayuntamiento.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda sentando como hechos los que aparecen del expediente y como fundamentos de derecho el artículo quinientos diez del Estatuto municipal según el cual toda reclamación se habrá de fundar en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, cosa que no ha hecho el recurrente, pues el hecho de que figurase su padre en el reparto anterior con una cuota menor, nada dice respecto a las utilidades asignadas por la Junta repartidora; porque debió demostrar que sus utilidades son idénticas a las que había obtenido su padre el año anterior y que el tipo de gravámen en uno y otro reparto son idénticos y que el recibo que acompaña es el del año mil novecientos treinta, prueba que tanto el recurrente como su padre figuraron en el reparto de este año y no cabe alegar que las utilidades del primero deben computarse por las del segundo, y termina suplicando al Tribunal se confirme en todas sus partes el acuerdo objeto del presente recurso.

Resultando: Que por providencia de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose presentado las partes a verificar la prueba ni pedido vista una vez formado el extracto se señaló para sentencia el día cinco de Febrero del año en curso y para mejor proveer se dictó una providencia en la que se reclamaba de la Junta repartidora de A. modóvar del Río los antecedentes que tuviesen en cuenta para imponer las cuotas a don Federico Martín Ugart y a don Rafael Martínez Porras, padre e hijo respectivamente correspondiente a los ejercicios de mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, y la citada Junta remitió los datos que siguen: año mil novecientos veintinueve, contribuyente número doscientos veintiséis don Federico Martínez Ugart, utilidades que le fueron estimadas por la parte personal, quinientas quince pesetas, y por la real quinientas quince pesetas, tipo de gravámen uno ochenta y cinco por ciento, cuota que correspondió a este contribuyente diez y nueve pesetas y seis céntimos; contribuyente número doscientos setenta y cinco Martínez F.

e Hijo, utilidades que le fueron estimadas por la parte personal dos mil quinientas noventa y seis pesetas, por la parte real dos mil quinientas noventa y seis pts. tipo de gravámen, el uno ochenta y cinco por ciento, cuota que correspondió a este contribuyente noventa y seis pesetas seis céntimos. Año de mil novecientos treinta, contribuyente número doscientos veinticuatro Martínez F. e Hijo, utilidades que le fueron estimadas por la parte personal, tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas, por la parte real tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas, tipo de gravámen el dos cero cincuenta y seis por ciento, cuota que correspondió a este contribuyente ciento cuarenta y dos pesetas y veintidós céntimos.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, el artículo quinientos diez del Estatuto Municipal.

Considerando: Que toda reclamación deberá fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado precepto incumplido por el recurrente al no hablar en la demanda de la estimación de sus utilidades, porque el hecho de que su padre figurara en el reparto anterior, con una cuota menor nada dice respecto a las utilidades asignadas por la Junta repartidora, entre las que pueden figurar además de las correspondientes a la herencia las que procedan del trabajo personal o de otros bienes del recurrente, era necesario demostrar que las utilidades del recurrente eran idénticas a las que había obtenido su padre el año anterior y que el tipo de gravámen en uno y en otro reparto fueron idénticos.

Considerando. Que como tanto el recurrente como su padre figuran incluidos en el reparto de mil novecientos veintinueve (Certificado Junta repartidora), no cabe alegar que las utilidades del primero puedan computarse por las del segundo, sino sumarse y adjudicarse al primero ambas, siempre que el tipo del gravámen fuera el mismo en el ejercicio de que se trata y en el anterior.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo del veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, referente a la cuota de ciento cuarenta y dos pesetas veinte céntimos que le fué asignada al recurrente por la Junta repartidora de utilidades de A. modóvar del Río para el ejercicio de mil novecientos treinta, y una vez firme esta sentencia y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, remítase lo actuado como expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Antonio J. de Rueda.—Los vocales don José Ortega y don Bienvenido Martín votaron en Sala y no pudieron firmar.—José Miura.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, Vocal de éste Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba catorce de Junio de mil novecientos treinta y tres.—J. Molina.—Rubricado.

Núm. 3.747

En la ciudad de Córdoba a diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso, interpuesto por el Letrado don José Tomás Valverde en representación acreditada de don Adolfo Ariza Sánchez contra acuerdo de Ayuntamiento de Almedinilla fecha 8 de Octubre de mil novecientos treinta y uno, por el que se declaró al recurrente responsable subsidiario de la cantidad de siete mil novecientas veinte pesetas y sesenta y cuatro céntimos en que resultó alcanzado el representante que fué de dicho Ayuntamiento en esta capital don Leonardo Colinet Cepas, siendo parte el Sr. Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: Que la Comisión Gestora del Municipio de Almedinilla en sesión de doce de Mayo de mil novecientos treinta y uno, examinó las cuentas de la gestión llevada a cabo en Córdoba por don Leonardo Colinet Cepas y don Armando Lacalle, como representantes de este Ayuntamiento para verificar pagos y cobros por cuenta del mismo en oficinas provinciales (Folio uno) y acordó admitir sin repararlas en principio, las cuentas mencionadas y que se requiera a don Leonardo Colinet para que en el plazo de ocho días ingrese en esta Caja municipal la cantidad de siete mil seiscientos veinte pesetas y setenta y cuatro cént. a que asciende el saldo a favor del Ayuntamiento, procediendo en caso contrario a hacerlas efectivas por la vía de apremio, sin perjuicio de declarar en su día, si procediera, la responsabilidad subsidiaria de los señores de la Comisión Permanente o del Ayuntamiento a quienes alcance por su abandono en la defensa y gestión de los intereses municipales (Folio dos) "cuenta que se extiende a su gestión de varios años" (folio cinco), y no habiendo satisfecho el requerido la cantidad que se le reclamara, el Alcalde nombró por providencia de cuatro de Julio, Agente a don José Mercado Gómez para cobrar ejecutivamente el descubierto, señalando como único responsable al señor Colinet quien en el expediente de apremio reconoce la deuda y dice "que si no había verificado el pago era por carecer de fondos para ello, por encontrarse en una situación bastante difícil y tan pronto como esta varíe lo hará, y el Ayuntamiento de Almedinilla, en sesión de ocho de Octubre, al reconocer el resultado negativo del expediente de apremio, en vista de la providencia fechada en Córdoba el veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno, por la que se hace constar la total insolvencia del deudor apremiado, basándose en que en diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticuatro, "siendo Alcalde don Adolfo Ariza Sánchez, fué nombrado representante del Ayuntamiento en Córdoba don Leonardo Colinet", y en que "la propia autoridad comunicó en uno de Octubre de mil novecientos veintiséis al referido representante el haber sido depuesto de su cargo sin que conste que le pidiera que rindiera cuenta de su gestión e ingresara en Caja el saldo deudor" y considerando: que conforme al apartado E) del artículo diez del Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, vienen obligados en concepto de subsidiarios los funcionarios públicos que dejaren de exigir en tiempo oportuno la rendi-

ción de cuentas y entregada existencias de los empleados, dando motivo a que se originasen los alcances, por unanimidad acordó: "Declarar responsable en concepto de subsidiario al ex-Alcalde don Adolfo Ariza Sánchez de las siete mil novecientas veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos a que asciende el alcance y las costas devengadas en el expediente, requiriéndolo para que en el plazo de ocho días ingrese dicha cantidad en este Municipio, apercibiéndolo en otro que se hará efectivo por vía de apremio", contra este acuerdo interpuso recurso de reposición don Adolfo Ariza, basándolo en dos razones: no haber sido oído en el expediente y circunscribirse a él solo la responsabilidad que en caso de existir sería de toda la Comisión Permanente, que fué desestimado por el Ayuntamiento en sesión de veintidós de Octubre y dos días después, el veinticuatro, el Alcalde decretó el apremio y nombró Agente ejecutivo para realizarlo a don José Luis Jaén Abril.

Resultando: Que el día veintiseis de Octubre le fué notificada al señor Ariza Sánchez la providencia dictada en el expediente de apremio para que en el plazo de ocho días hiciera efectiva en la Caja municipal la reclamada suma de siete mil novecientas veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos, advirtiéndole que de no verificarlo se procedería al embargo y venta de sus bienes (documento número uno) y antes de terminar el plazo concedido, el apremiado presentó, el tres de Noviembre un nuevo escrito al Ayuntamiento pidiendo la suspensión del procedimiento ejecutivo y advirtiéndolo a la Corporación que en caso de consumarse el atropello exigiera oportunamente la responsabilidad civil a sus autores; pero no habiendo tenido contestación al anterior escrito, el día cuatro de Noviembre último de los ocho a que alcanzaba el plazo para hacer el pago, ingresó en la Caja Municipal don Adolfo Ariza Sánchez la cantidad de siete mil novecientas veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos según justifica con la carta de pago número diez y ocho (documento número dos) y satisfizo setenta y ocho pesetas setenta céntimos por dietas del Agente ejecutivo, como acredita con el oportuno recibo (documento número tres).

Resultando: Que contra los anteriores acuerdos interpuso recurso Contencioso-administrativo, ante este Tribunal provincial en fecha diez y siete de Noviembre siguiente, don José Tomás Valverde en nombre y representación acreditada del señor Ariza Sánchez y admitido el recurso, publicado el edicto correspondiente en el "Boletín Oficial" de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda la que se hizo en escrito presentado en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos en el que se sienta como hechos los que aparecen en los expedientes administrativos y de apremio y después de hacer las citas legales que justifican la competencia de este recurso, formula como fundamentos legales el principio general de derecho "nadie puede ser condenado sin ser oído" según el cual debió proceder a la declaración de toda responsabilidad el señalamiento de parte del Concejo, de la falta u omisión legal origen del alcance imputable al señor Ariza Sánchez y la audiencia del inculpa-

meramente instruido del expediente; que en la sesión municipal de doce de Mayo se dice "que la cuenta se censura" y de la que por lo visto, se desprende el alcance, se refieren a la gestión llevada a cabo en Córdoba por don Leonardo Colinet y don Armando Lacalle como representantes del Ayuntamiento de Almedinilla y como consecuencia se debía haber declarado también responsable directo al Sr. Lacalle, que concedido que exista el alcance y la falta u omisión legal que haya dado origen a él, será responsable subsidiariamente quien haya tenido dentro del círculo de sus atribuciones, el deber de vigilar al Agente, de pedirle la rendición de sus cuentas, de exigirle el ingreso de sus saldos y como el artículo quinientos cuarenta y seis del Estatuto Municipal preceptúa que la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión Municipal Permanente y se efectuará por medio de sus Agentes y Delegados y el artículo quinientos cincuenta y siete añade que el Recaudador será responsable ante la Comisión Municipal Permanente y ésta lo será civilmente ante el Ayuntamiento y el Municipio por omisión o negligencia culpables" es insostenible un acuerdo que, en vez de declarar la obligada responsabilidad de la Comisión desidiosa o negligente la contrae el Alcalde achacando culpas que si existieran excederían del círculo de sus atribuciones y de sus deberes, doctrina que fué mantenida en la primera sesión municipal en la del doce de Mayo, en cuya acta se lee (folio dos) que se declara responsable al señor Colinet sin perjuicio de declarar en su día, si procediera la responsabilidad subsidiaria de los señores de la Comisión Permanente o del Ayuntamiento a quienes alcance por su abandono en la defensa y gestión de los intereses municipales y termina suplicando al Tribunal anule o revoque el acuerdo recurrido y declare en su lugar que el Ayuntamiento de Almedinilla está obligado a:

Primero. A devolver a don Adolfo Ariza Sánchez la cantidad de siete mil novecientos veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos que le cobró indebidamente;

Segundo. Reintegrar al mismo señor la suma de setenta y ocho pesetas y sesenta céntimos que pagó por las dietas del comisionado y

Tercero. A satisfacerle los intereses legales de ambas cantidades desde la fecha del cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha en que tenga lugar su devolución.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda aceptando los hechos de ella y como fundamentos de derechos los artículos ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho de la Ley Municipal vigente conforme a los cuales, es de competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los agentes encargados de la recaudación de rentas y arbitrios del municipio, cuyos agentes son responsables en su gestión ante el Ayuntamiento y este a su vez queda obligado para con el municipio en los casos de alcance de aquellos cuando exista negligencia u omisión probada y es indudable que ha habido negligencia en el presente caso al no exigir al señor Colinet la oportuna rendición de cuentas en el año mil novecientos veintiseis en que cesó su gestión y el apartado E) del

artículo décimo del Estatuto de Recaudación del dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, de aplicación a los municipios que declara responsables subsidiarios a los funcionarios públicos que dentro del círculo de sus atribuciones hubiesen consentido en poder de los alcanzados más valores o caudales que los autorizados por instrucción, dejando de exigir en tiempo oportuno la remisión de cuentas y entrega de existencias o dado motivo por cualquier otra falta u omisión de carácter legal que le sea imputable, a que se originen los alcances y el ciento cuarenta y uno de la misma instrucción que indica el procedimiento a seguir contra los responsables subsidiarios, procedimiento que se ha seguido con escrupulosidad en el expediente que obra en autos, y termina suplicando al Tribunal confirme en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que por providencia de veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, se tuvo por contestada la demanda, y no habiendo pedido el recibimiento a prueba, una vez formado el extracto se señaló para la vista el veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y tres en el que se celebró con asistencia del Letrado don José Tomás Valverde en nombre y representación del recurrente y el Fiscal solicitándose por una y otra parte como en sus escritos de demanda y contestación alegando al efecto las razones que estimaron procedentes.

Resultando: Que por providencia de veintisiete de Marzo y para mejor proveer se reclamó del Ayuntamiento de Almedinilla certificación acreditativa de quien nombró y destituyó a los Agentes de dicho Ayuntamiento don Leonardo Colinet y don Armando Lacalle, fecha de sus nombramientos y destituciones, relaciones que tenían ambos en sus gestiones y carácter y atribuciones de sus nombramientos, y el Alcalde certifica en tres de Abril, primero que el Ayuntamiento Pleno en sesión de diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticuatro acordó el cese de don Manuel Guerra Moreno, como Apoderado de aquél en la capital y nombró en sustitución a don Leonardo Colinet Cepas; segundo, que la Comisión Municipal del mismo Ayuntamiento en sesión del diez de Abril de mil novecientos veinticuatro a propuesta del señor Alcalde acordó el cese del Apoderado del Ayuntamiento en Córdoba don Leonardo Colinet y el nombramiento por unanimidad a la Sociedad Lacalle y Colinet, representante del Ayuntamiento en Córdoba con el haber anual de trescientas cincuenta pesetas y autorizarla para que en su nombre y representación perciba de las Oficinas provinciales correspondientes los intereses de las láminas de inscripciones intransferibles del ochenta por ciento de propios que posee el Municipio y los recargos municipales sobre las contribuciones Industrial, Rústica y Urbana; impuestos de cédulas personales; suministros al Ejército y demás cobros legales que sean necesarios, así como también para que ingrese en las oficinas y corporaciones correspondientes, los pagos que debe efectuar el Ayuntamiento; y tercero, la misma Comisión Municipal en sesión de veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiseis, vista la conveniencia del concierto de todos los Ayuntamientos de la provincia en la centralización del apoderamiento acordó el cese de

la Sociedad Lacalle y Colinet, como representantes de dicho Ayuntamiento en la capital, y el nombramiento en sustitución de la misma a don Ramón Márquez.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, los artículos quinientos cuarenta y seis y quinientos cincuenta y siete del Estatuto municipal, los nueve y diez apartados D) y E) respectivamente de: Estatuto de Recaudación y el ciento veintiseis del Código de Comercio.

Considerando: Que como queda probado en el expediente administrativo, la cuenta que se censura y de la que resulta un alcance de siete mil novecientos veinte pesetas con setenta y cuatro céntimos, se refiere a la gestión del representante del Ayuntamiento de Almedinilla en Córdoba desde el diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro al uno de Octubre de mil novecientos veintiseis y teniendo en cuenta que el señor Colinet solo tuvo dicha representación veintitrés días de ese plazo y la Sociedad Lacalle y Colinet el tiempo restante a esta hay que exigirle alcance.

Considerando: Que los socios de una Sociedad colectiva están obligados personal y solidariamente con todos sus bienes a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Sociedad, tanto el señor Lacalle como el señor Colinet son responsables personal y solidariamente del Alcalde de siete mil novecientos veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos y hasta tanto no se exija, por vía de apremio el pago de dicho alcance al señor Lacalle con resultado negativo como al señor Colinet, no procederá la responsabilidad subsidiaria.

Considerando: Que, aunque procediera la responsabilidad subsidiaria, recaería esta sobre la Comisión Municipal Permanente y nunca sobre el Alcalde solo a no ser que se declarara previamente la insofrenda de los restantes concejales que forman dicha Comisión.

Considerando: Que si bien es verdad que el señor Ariza Sánchez no ha reclamado en vía gubernativa los intereses devengados de la cantidad que le hicieron pagar por procedimiento ejecutivo, indebidamente y como consecuencia no tendría derecho a reclamarlos ahora en vía contenciosa, no lo es menos que toda cantidad desde el momento que se reclama judicialmente produce el interés legal que procede abonarle a dicho señor.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Almedinilla de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno por el que se declara al recurrente responsable subsidiario de siete mil novecientos veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Almedinilla está obligado: primero a devolver a don Adolfo Ariza Sánchez la cantidad de siete mil novecientos veinte pesetas y setenta y cuatro céntimos que le cobró indebidamente; segundo, reintegrar al mismo señor la suma de setenta y ocho pesetas y sesenta céntimos, que pagó por las dietas de comisionados; y tercero a satisfacerle los intereses legales de ambas cantidades desde el cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno el día que tenga lugar su devolución, y una vez firme esta sentencia y publicada en el "Boletín Oficial de la provincia, remítase lo actuado como expediente a su proce-

dencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Agustín Romero.—Los Vocales don José Ortega y don Bienvenido Martín votaron en Sufrágio y no pudieron firmar.—José Miura.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don Perfecto García Conejero, Vocal de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—J. Monna.—Rubricado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.977

No habiéndose presentado postores a la subasta anunciada para contratar las obras de construcción de un depósito sedimentador y de una instalación clarificadora, compuesta de dos grupos de filtrado rápido con el completo de accesorios para su funcionamiento, acto que tuvo lugar el veintiuno de Agosto próximo pasado, el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de veintiocho del mes anterior, ha acordado se celebre nueva licitación bajo igual tipo y condiciones de las que sirvieron de base y regularon la sin efecto celebrada.

En su consecuencia, se hace público que la segunda subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía y ante mi autoridad, a las doce horas del día siguiente al en que expire el plazo de los veinte días hábiles por los que se anuncia dicha subasta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la «Gaceta de Madrid».

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de doscientas cuarenta y dos mil pesetas, a que asciende el presupuesto de indicadas obras.

El depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de doce mil cien pesetas. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándolo a la suma de veinticuatro mil doscientas pesetas, dentro de los diez días siguientes a contar desde el en que se le comunica que la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas con cincuenta céntimos) y reintegradas con un sello municipal de veinticinco céntimos, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y la entrega de ellas en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos determinados en las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se verificará presentando a la vez y por separado el resguardo del depósito provisional y el documento que justifique estar matriculado como contribuyente directo, o en comisión

por la industria o comercio objeto de esta contrata (Real Orden de once de Mayo de mil novecientos veintiseis y R. O. de catorce de Febrero de mil novecientos treinta) en la Sección de Aguas de la Secretaría de este Concejo durante el transcurso del aludido plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta. Los licitadores que suscriban alguna proposición como representantes de otras personas, acompañarán además la copia de la escritura de mandato o sea el poder que justifique de modo legal su personalidad para gestionar a nombre de sus poderdantes, cuyo documento será previamente bastantado por uno de los Letrados consistoriales señores don Manuel Carretero Serrano y don Alfonso de Torres Márquez.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios, pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de las indicadas obras quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Aguas, donde pueden ser examinados en las horas de oficina por cuantas personas deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—B. Garrido.

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... como acredita con la cédula personal de la tarifa....clase....número.... que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones referente a las obras de construcción de una estación clarificadora con destino a las aguas del Pantano del Guadalmellato y un depósito sedimentador, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado); declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen y que habrán de percibir por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias serán las siguientes..... (aquí se determinará con claridad y separación de oficios y categorías el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, trabajasen).

Fecha y firma.

Núm. 3.978

De conformidad con lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, por el presente se convoca el oportuno segundo concurso de postores, por haber sido declarado desierto el primero para la enajenación de cuatro mulos del servicio de limpieza y riegos de este Municipio.

El acto tendrá lugar a las doce horas del día nueve del corriente ante mi autoridad en el despacho oficial de esta Alcaldía; el tipo que habrá de servir de base a la licitación será el de seiscientos quince pesetas, cantidad en que se encuentran apreciados mencionados semovientes, admitiéndose proposiciones durante el plazo de media hora tanto por la totalidad de los semovientes, como por separado por cada uno de ellos.

Los interesados que lo deseen pueden solicitar cuantos datos consideren pertinentes en el Negociado de Policía rural de la Secretaría de este Concejo todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Córdoba primero de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—B. Garrido.

BAENA

Núm. 3.924

IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.—AÑO 1928

Relación nominal de los contribuyentes deudores a este municipio por el concepto y año arriba expresados que han dejado de satisfacer sus descubiertos durante los plazos de cobranza correspondientes y que por ignorarse sus domicilios se requieren a pago por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia. El plazo de requerimiento a pago es de diez días.

Número de orden.—Nombres y apellidos.—Cuotas: pesetas céntimos.

- 1.884 Enrique Segura Contreras, 1'96.
- 2.023 Antonio Gómez Valverde, 2'35.
- 2.027 Dulcenombre Ruiz Leiva, 0'75.
- 2.033 Francisco Ballesteros Valenzuela, 2'56.
- 2.036 José Hidalgo Jiménez, 2'56.
- 2.040 Antonio Roldán Aguilera, 2'11.
- 2.043 Santos Pavón Zafra, 2'59.
- 2.049 José Roldán Aguilar, 0'75.
- 2.084 Concepción Repullo Gómez, 2'11.
- 2.093 Francisco Murcia López, 0'75.
- 2.010 José María Galisteo Alcalá, 0'75.
- 2.023 Rafael Muñoz Romero, 1'66.
- 2.026 Juan Morales Molina, 1'21.
- 2.031 Antonio Aguilera Picadizo, 1'66.
- 2.034 Gregorio Malagón Montes, 0'75.
- 2.035 Felipe Espartero Calero, 2'19.
- 2.036 Felipe Romero Vizcaino, 1'90.
- 2.170 José Marín Osuna, 4'97.
- 2.204 Antonio Galisteo García, 2'11.
- 2.214 José Pérez García, 4'47.
- 2.217 Francisco García Tallón, 0'75.
- 2.229 Adriano Alcalá Urbano, 3'09.
- 2.271 Enrique Molina Panzuela, 2'30.
- 2.272 Antonio Espartero Galisteo, 0'75.
- 2.283 Antonio Serrano Gallego, 1'36.
- 2.287 Eusebio Lozano García, 1'65.
- 2.308 Trinidad Gallego García, 1'66.
- 2.508 Francisco Sánchez Merino, 30'16.

- 2.515 Adriano Roldán Pérez, 3'09.
- 2.516 José Caballero Sánchez, 3'09.
- 2.518 Francisco Roldán, 2'11.
- 2.524 Antonio Roldán Priego, 2'19.
- 2.526 Isabel Roldán Pérez, 2'11.
- 2.527 Julio Roldán Pérez, 2'19.
- 2.563 Francisco Jiménez, 8'00.
- 2.573 Francisco García Rodríguez, 5'27.

2.583 Agustín Vergara Tortosa, 31'80.

2.603 Antonio Ortiz Cañete, 4'09.

2.619 Francisco Moreno Henares, 12'82.

2.628 Francisco Ortega Garrido, 3'47.

2.631 Francisco Aceituno, 4'07.

2.632 Eduardo Aceituno, 2'11.

2.637 Eduardo Alferez Ortíz, 3'32.

2.638 Luis Amores Infante, 5'20.

2.641 José Barreche Espinosa, 6'11.

2.643 Manuela Caballero Segura, 3'47.

2.645 Santiago Zamora Luna, 5'51.

2.647 Cristino Campos Lama, 3'47.

2.649 Fernando Cantero Pérez, 2'66.

2.653 Flora Castillo García, 11'09.

2.662 Lozano Cubero Borralló, 3'39.

2.663 Guillermo Cubero Mesa, 2'71.

2.670 Eugenio Gan Arcos, 2'94.

2.672 Antonio García Poyato, 1'81.

2.676 Francisco Gómez Ramírez, 3'77.

2.677 Alfonso Gordillo Herrera, 1'45.

2.679 Ramón Gordillo Herrera, 2'94.

2.385 Herederos de José Benítez, 2'26.

2.687 Herederos de Juan Valera, 8'60.

2.689 Carmen Herrera, 6'59.

2.694 Miguel Jiménez Vargas, 4'22.

2.698 Antonio López Pontanilla, 2'26.

2.708 Marqués de la Vega de Armijo, 14'10.

2.712 Francisco Merino Luna, 1'58.

2.713 Dolores Millán García, 13'87.

2.717 José Morales Priego, 95'45.

2.718 José María Romero, 1'28.

2.720 Fernando Moreno Cubero, 2'64.

2.722 Gregorio Muñoz Moreno, 1'21.

2.724 José Vargas Arcos, 2'87.

2.730 Juan Ordoñez Ortega, 1'88.

2.732 Cristóbal Ortega Luna, 50'06.

2.736 Francisca y Manuel Pedregosa Urbano, 1,81.

2.738 Pedro Pérez Luque, 3'62.

2.740 María Pérez Requena, 23'75.

2.752 Eugenio Rodríguez Riobóo, 5'85.

2.774 Manuel Vargas Arcos, 2'77.

2.777 Rosario Vargas Moreno, 1'88.

80 José Vázquez Moreno, 31'97.

Baena 30 Agosto 1933.—El Agente ejecutivo, Antonio Borrego.—V.º B.º: El Alcalde, M. Pérez Morales.

PUNTE GENIL

Núm. 3.955

Don Enrique Bedós Adell, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ilustre Ayuntamiento

el día dos del actual, se acordó, por unanimidad, aceptar la propuesta de la Comisión municipal de Hacienda y presupuestos relativa a la confección de un suplemento de crédito número dos, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto de 1932, al objeto de reforzar algunas consignaciones que se consideran insuficientes del presupuesto en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que el expediente oportuno se hallará expuesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento por término de quince días a contar de la fecha de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos y contribuyentes del término, formulando en su consecuencia cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Puente Genil 4 de Septiembre de 1933.—Enrique Bedós.

LUCENA

Núm. 3.965

Don Vicente Manjón Cabeza Fuerte, Abogado, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Corporación municipal el día 28 de Agosto anterior, se acordó rectificar el Escalafón General de Funcionarios Administrativos (Cargos comunes) de este Ayuntamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 151 del día 26 de Junio último, en el sentido de que la fecha en que comenzó a prestar sus servicios el funcionario don Ramón Luque Fernández, es la de 17 de Octubre de 1924 en vez de la de 1.º de Enero de 1927 con que figuraba.

Lo que hago constar por el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los correspondientes efectos.

Lucena 2 de Septiembre de 1933.—Vicente Manjón.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3.936

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Lucas Lucena Aguilar, vecino de esta ciudad, sustraída el día 18 del actual, de la finca de Privilegio Alto, del término de esta ciudad, la que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión

de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 26 de Agosto de 1933.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario P. H., Pedro Jiménez.

R e s e ñ a

Un burro de 15 meses, de 1'28 centímetros de alzada, pelo rucio, hierro particular R. L. en el anca derecha, atiende por León y el hierro del Fénix Agrícola V. número 11 en el anca izquierda.

CORDOBA

Núm. 3.944

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 29 de Agosto pasado, fueron sustraídas a don Pedro Alvarez García, vecino de Fernán Núñez, del cortijo «Casalillas Altas», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Septiembre de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

R e s e ñ a

Un mulo de siete años, 1'30 de alzada, capa castaña oscura, raza española, hierro Fénix muslo izquierdo.

Una burra de cinco años, 1'20 alzada, capa canela clara, raza español, hierro Fénix muslo derecho.

Núm. 3.945

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Roldán Medina, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 28 del corriente a las once horas y cuarenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por entrada de ganado en heredad ajena causando daño; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José María Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.946

Por el presente se cita y emplaza a Fernando Millán Gutiérrez y a Pedro Gómez Bravo, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 29 del corriente

a las once horas y cuarenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerán con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José María Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.947

Por el presente se cita y empleza a José Bellido Martos, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 29 de Septiembre próximo, para celebrar juicio de faltas por entrada de ganado en heredad ajena; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José María Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.948

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Giménez Lucena, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 29 del corriente a las diez horas y quince minutos; para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José María Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.949

Por el presente se cita y emplaza a Antonio Coletto García, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 29 del corriente a las diez y quince minutos para celebrar juicio de faltas por entrada de ganado en heredad ajena causando daño; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José María Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.950

Por el presente se cita y emplaza a Ildefonso Romero Navarro, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 28 del corriente a las once horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por entrada de ganado en heredad ajena causando daño; sito en el piso alto de la Casa Ayunta-

miento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.951

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Chaves Menacho, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 28 del corriente a las diez horas y cuarenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por entrada de ganado en heredad ajena causando daño; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.952

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Rivas Cazorla y a Bartolomé Mendauro Toledano, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 28 del corriente a las diez horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por infracción a la Ley de caza; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerán con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Septiembre de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.963

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Que acordado en los autos ejecutivos a instancia de don Antonio Díaz Jaén contra Urbanizadora Cordobesa S. A. la subasta de las fincas hipotecadas para cuya diligencia señálose el día siete de Octubre próximo, a las once de su mañana, e insertos en la «Gaceta de Madrid» número doscientos treinta y nueve, fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y tres y BOLETIN OFICIAL de la provincia número doscientos cuatro, fecha veintiséis de Agosto del corriente año, ha dejado de consignarse en los mismos la descripción de uno de los inmuebles que se subastan y que es el que a continuación se describe:

F) Parcela de doscientos veintidós metros sesenta y cinco decímetros cuadrados, con igual situación y procedencia que la anterior, cuyos terrenos asimismo se nombran de la Ciudad Jardín en la zona Noreste de la finca que se segregó.

Y como ampliación a los edictos anteriormente publicados y para su inserción en los mismos, expido el

presente en Córdoba a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Lcdo. Manuel Pozanco.

Núm. 3.979

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Manuel Pinilla González, contra don Antonio Pérez Román, he acordado la venta en pública segunda subasta, con baja del veinte y cinco por ciento de la finca siguiente:

Cortijo nombrado Jaro Bajo, situado en la Campiña y término de esta ciudad en la Cañada de Guadatin, compuesto de trescientas fanegas equivalentes a ciento ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, que linda al Norte con el cortijo de Cardenas y el de Redondo, al Sur con el Jaro Nuevo de don Enrique Aparicio y la porción de este predio adquirida por doña Teresa Pérez Román, al Este con el Redondo y al Oeste con los cortijos Pardito Alto y Bajo; habiéndosele señalado un valor de trescientas mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día nueve de Octubre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle de Góngora sid número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento del valor de dicha finca debiendo consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en la caja general de depósitos el importe del diez por ciento de dicho tipo, o sea del setenta y cinco, por que ahora se anuncia la expresada subasta.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

BAENA

Núm. 3.961

Don Victor Manuel de Prado Santaella, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y a la averiguación de quien sea el autor o autores del incendio ocurrido en la finca denominada las Beatas, de este término, propia de doña Purificación Cañete Navarro, hecho ocurrido el 26 de Junio último, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas en el Depósito municipal de este partido pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 66 del año actual.

Dado en Baena a 9 de Agosto de 1933.—Victor Manuel de Prado.—El Secretario judicial, J. Mejias.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio). Córdoba